

6 DE ABRIL 2023

JUICIO



**SENTENCIA ARBITRAL DE 3 DE OCTUBRE 1899
(GUYANA v. VENEZUELA)**

Mi Mapa de
VENEZUELA
incluye nuestro
Esequibo • ONG

TABLA DE CONTENIDOS

	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO	1-27
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DE HECHOS	28-52
A. El Tratado de Washington de 1897 y el Laudo de 1899	30-33
B. Rechazo de Venezuela al Laudo de 1899 y la búsqueda de un arreglo para la disputa	34-38
C. La firma del Acuerdo de Ginebra	39-43
D. La implementación del Acuerdo de Ginebra	44-52
II. LA ADMISIBILIDAD DE LA OBJECCIÓN PRELIMINAR DE VENEZUELA	53-74
III. LA REVISIÓN DE LA OBJECCIÓN PRELIMINAR DE VENEZUELA	75-107
CLAUSULA OPERATIVA	



Mi Mapa de
VENEZUELA
incluye nuestro
Esequibo • ONG

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2023

6 de abril 2023

LAUDO ARBITRAL DE 3 DE OCTUBRE DE 1899

(GUYANA v. VENEZUELA)

OBJECCIÓN PRELIMINAR

Referencia de Venezuela a la posible falta de legitimación de Guyana - En sustancia Venezuela hace una excepción preliminar única - Excepción preliminar basada en el argumento de que Reino Unido es un tercero indispensable sin el consentimiento del cual la Corte no puede pronunciarse sobre la disputa.

Antecedentes históricos y hechos.

Reclamaciones territoriales en competencia de Reino Unido y Venezuela en el siglo XIX - Tratado de arbitraje para arreglo de límites entre colonia de Guyana Británica y Venezuela firmado en Washington el 2 de febrero de 1897 - Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899.

Repudio de Venezuela al Laudo de 1899.

Firma del Acuerdo de Ginebra de 1966 - Independencia de Guyana el 26 de mayo de 1966 - Guyana se convirtió en parte del Acuerdo de Ginebra junto con el Reino Unido y Venezuela.

Mi Mapa de
Venezuela
Incluye nuestro
Esequibo • ONG

Implementación del Acuerdo de Ginebra - Comisión Mixta de 1966 a 1970 - 1970 Protocolo de Puerto España - Moratoria de doce años - Remisión posterior de la decisión de las Partes a elegir medios de arreglo al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra - Proceso de elección de buenos oficios del Secretario General de 1990 a 2017 - Decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 por la que se elige a la Corte como medio de arreglo del controversia – Competencia de la Corte por Guyana el 29 de marzo de 2018.

*

Admisibilidad de la excepción preliminar de Venezuela.

Principio del Oro Monetario - Distinción entre la existencia de la jurisdicción de la Corte y ejercicio por parte de la Corte de su jurisdicción - la objeción de Venezuela sobre la base del principio del Oro Monetario es una objeción al ejercicio de la competencia de la Corte, y no una objeción a la jurisdicción.

Principio de res judicata – El poder de la cosa juzgada se atribuye a una sentencia sobre jurisdicción - La parte dispositiva de una sentencia posee el poder de cosa juzgada - Su significado puede determinarse con referencia al razonamiento - Poder de cosa juzgada no se aplica a cuestiones no determinadas expresa o por implicación necesaria - Sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia (Sentencia de 2020) no aborda, ni siquiera implícitamente, la cuestión del ejercicio de la jurisdicción – Pregunta si el Reino Unido es un tercero indispensable sin el consentimiento del cual el Tribunal puede no ejercer su competencia no determinada en Sentencia 2020.

La excepción preliminar de Venezuela es admisible.

*

Revisión de la excepción preliminar de Venezuela.

Alegación de que los intereses legales del Reino Unido serían el objeto mismo de la Decisión de la Corte - Guyana, Venezuela y el Reino Unido son partes del Acuerdo de Ginebra, el que se basa la jurisdicción de la Corte - Implicaciones legales de que el Reino Unido sea parte en Acuerdo de Ginebra - Interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Ginebra necesaria - El Tribunal para aplicar las reglas de interpretación de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refleja el derecho internacional consuetudinario - El Reino Unido participó en la elaboración del Acuerdo de Ginebra

en consulta con la Guyana Británica - Próxima independencia de la Guyana Británica tenido en cuenta - Etapa inicial del proceso de solución de controversias - Artículos I y II del Acuerdo de Ginebra que establece el nombramiento de la Comisión Mixta por Venezuela y la Guyana Británica - No protagonismo para el Reino Unido en la etapa inicial - Venezuela y la Guyana Británica tienen un papel único en solución de controversias a través de Comisión Mixta - Etapas finales del proceso para la solución de disputa - Artículo IV del Acuerdo de Ginebra - Sin referencia al Reino Unido - Guyana y Venezuela tiene la responsabilidad de elegir medios de solución pacífica - A falta de acuerdo, asunto que se remitirá al Secretario General para la elección de los medios de solución - No hay protagonismo para Reino Unido en proceso de solución de controversias de conformidad con el Artículo IV.

El esquema de solución de controversias establecido por los Artículos II y IV del Acuerdo de Ginebra refleja un entendimiento común de todas las partes de que la controversia sería resuelta por Guyana y Venezuela sin la participación del Reino Unido - Aceptación del régimen por parte del Reino Unido - Reino Unido consciente de las alegaciones de Venezuela sobre sus irregularidades - Carta del 14 de febrero de 1962 del Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas al Secretario General - Declaraciones de Venezuela y Reino Unido ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General en Noviembre de 1962 - Examen tripartito en 1965 del material documental relevante para la validez de Laudo de 1899 - Reino Unido consciente del alcance de la disputa - Aceptación por parte del Reino Unido de no participar en la solución de controversias entre Guyana y Venezuela.

Examen de la práctica posterior de las partes en el Acuerdo de Ginebra - Derecho exclusivo de Venezuela compromiso con Guyana en la Comisión Mixta y en la implementación del Artículo IV de del Acuerdo de Ginebra - Acuerdo de las partes de que la disputa podría resolverse sin la participación de Reino Unido.

Aceptación por parte del Reino Unido, en virtud de ser parte del Acuerdo de Ginebra, de esa disputa podría resolverse por uno de los medios establecidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas sin su implicación - Principio de Oro Monetario no entra en juego - Posibilidad de futuro pronunciamiento en Sentencia de fondo sobre determinada conducta imputable a Reino Unido no impediría que la Corte ejerciera su jurisdicción sobre la base de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Ginebra.

Se rechaza la excepción preliminar de Venezuela.

Mi Mapa de
VENEZUELA
incluye nuestro
Esequibo • ONG JUICIO

Presentes: Presidente DONOGHUE; Vice-presidente GEVORGIAN; Jueces TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, YUSUF, XUE, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, SALAM, IWASAWA, NOLTE; Magistrados ad hoc WOLFRUM, COUVREUR; Registrador GAUTIER.

En el caso concerniente al Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899,

entre

la República Cooperativa de Guyana,

representado por

Hon. Carl B. Greenidge,

como agente;

S.E. Sra. Elisabeth Harper,

como Co-Agente;

Sr. Paul S. Reichler, Abogado, 11 King's Bench Walk, Londres, miembro del Colegio de Abogados de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Distrito de Columbia,

Sr. Philippe Sands, KC, Profesor de Derecho Internacional, University College London, 11 King's Bench Walk, Londres,

Sr. Pierre d'Argent, profesor ordinario, Universidad Católica de Lovaina, miembro de la Institut de droit international, Foley Hoag LLP, miembro del Colegio de Abogados de Bruselas,

Sra. Christina L. Beharry, Foley Hoag LLP, miembro del Colegio de Abogados del Distrito de Columbia, el Estado de Nueva York, la Sociedad de Abogados de Ontario e Inglaterra y Gales, como Consejeros;

Sr. Edward Craven, Matrix Chambers, Londres,

Sr. Juan Pablo Hugues Arthur, Foley Hoag LLP, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York,

Sra. Isabella F. Uría, Abogada, Foley Hoag LLP, miembro del Colegio de Abogados del Distrito de Columbia, como Defensores;

Hon. Mohabir Anil Nandlall, Miembro del Parlamento, Fiscal General y Ministro de Asuntos Legales

Hon. Gail Teixeira, Miembro del Parlamento, Ministra de Asuntos Parlamentarios y Gobernanza,

Sr. Ronald Austin, Embajador, Asesor del Líder de la Oposición en Asuntos Fronterizos,

Sra. Donnette Streete, Directora, Departamento de Fronteras, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Lloyd Gunraj, Primer Secretario, encargado de negocios, Embajada de la República Cooperativa de Guyana al Reino de Bélgica y la Unión Europea,

como Asesores;

Sra. Nancy López, Foley Hoag LLP,

como asistente,

y

la República Bolivariana de Venezuela,

representado por

S.E. Sra. Delcy Rodríguez, Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela;

S.E. Sr. Samuel Reinaldo Moncada Acosta, PhD, Universidad de Oxford, Embajador,
Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas,

como Agente;

Sra. Elsie Rosales García, PhD, Profesora de Derecho Penal, Universidad Central de Venezuela,
como Co-Agente;

S.E. Sr. Reinaldo Muñoz, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela,

S.E. Sr. Calixto Ortega, Embajador, Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela
ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, Internacional Corte Penal y
otras organizaciones internacionales,

como Expertas Autoridades Nacionales;

Sr. Antonio Remiro Brotóns, PhD, Profesor Emérito de Derecho Internacional Público, Universidad
Autónoma de Madrid,

Sr. Carlos Espósito, Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de
Madrid,

Sra. Esperanza Orihuela, PhD, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de
Murcia,

Sr. Alfredo De Jesús O., PhD, Paris 2 Panthéon-Assas University, Miembro del Colegio de
Abogados de Paris y la República Bolivariana de Venezuela, Miembro de la Corte Permanente
de Arbitraje,

Sr. Paolo Palchetti, PhD, Profesor, Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne,

Sr. Christian Tams, PhD, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Glasgow, académico
miembro de Matrix Chambers, Londres,

Sr. Andreas Zimmermann, LL.M., Harvard, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de
Potsdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje,

como Consejeros y Defensores;

Sr. Carmelo Borrego, PhD, Universitat de Barcelona, Catedrático de Derecho Procesal,
Universidad Central de Venezuela,

Sr. Eugenio Hernández-Bretón, PhD, Universidad de Heidelberg, Catedrático de Educación Privada Derecho Internacional, Universidad Central de Venezuela, Decano, Universidad Monteávila, miembro y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,

Sr. Julio César Pineda, PhD, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, ex embajador,

Sr. Edgardo Sobenes, Consultant in International Law, LLM, Leiden University, Master, ISDE/Universidad de Barcelona,

como Consejero;

Sr. Jorge Reyes, Ministro Consejero, Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas,

Sra. Anne Coulon, Abogada, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York, Temple cámaras de jardín,

Sra. Gimena González, DEA, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales,

Sra. Arianny Seijo Noguera, PhD, Universidad de Westminster,

Sr. John Schabedoth, LLM, asistente, Universidad de Potsdam,

Sr. Valentín Martín, LLM, estudiante de doctorado en Derecho Internacional, Paris I Universidad Panthéon-Sorbonne,

como Abogado Asistente;

Sr. Henry Franceschi, Director General de Litigios, Procuraduría General de la República

Sra. María Josefina Quijada, LLM, BA, Lenguas Modernas,

Sr. Néstor López, LLM, BA, Lenguas Modernas, Cónsul General de la República Bolivariana de Venezuela, Consulado de Venezuela en Barcelona,

Sr. Manuel Jiménez, LLM, Secretario Privado y Asistente Personal del Vicepresidente de la República,

Sr. Kenny Díaz, LLM, Director Oficina del Vicepresidente de la República,

Sr. Larry Davoe, LLM, Director de Asesoría Jurídica, Oficina del Vicepresidente de la República,

Sr. Euclides Sánchez, Director de Seguridad, Vicepresidencia de la República,

Sra. Alejandra Carolina Bastidas, Jefa de Protocolo, Vicepresidencia de la República,

Sr. Héctor José Castillo Riera, Seguridad del Vicepresidente de la República,

Sr. Daniel Alexander Quintero, Asistente del Vicepresidente de la República,

como miembros de la delegación,

LA CORTE,

compuesto como arriba,

después de la deliberación,

dicta la siguiente Sentencia:

1. El 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante, “Guyana”) presentó en el Registro de la Corte una Solicitud de incoación de procedimientos contra el República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela”) con respecto a una controversia relativa a “la validez legal y efecto vinculante del Laudo sobre el Límite entre la Colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899”.

2. En su Solicitud, Guyana buscó establecer la jurisdicción de la Corte, en virtud del Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, sobre el artículo IV, párrafo 2, del “Acuerdo para Resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Frontera entre Venezuela y la Guyana Británica” firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (en adelante, el “Acuerdo de Ginebra” o el “Acuerdo”). Explicó que, de conformidad con esta última disposición, Guyana y Venezuela “confirieron mutuamente al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad para elegir los medios de arreglo de la controversia y, el 30 de enero 2018, el Secretario General ejerció su autoridad eligiendo el arreglo judicial por parte de la Corte”.

3. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto, el Registrador inmediatamente comunicó la Solicitud al Gobierno de Venezuela. También notificó al Secretario General de las Naciones Unidas de la presentación de la Solicitud por parte de Guyana.

4. Además, mediante carta de fecha 3 de julio de 2018, el Registrador informó a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de la presentación de la Solicitud.

5. De conformidad con el artículo 40, párrafo 3, del Estatuto de la Corte, el Registrador notificó al Estados Miembros de las Naciones Unidas, a través del Secretario General, de la presentación de la Solicitud, por transmisión del texto bilingüe impreso.

6. El 18 de junio de 2018, en reunión celebrada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Corte por el Presidente de la Corte para conocer las opiniones de las Partes con respecto a las cuestiones de procedimiento, el Vicepresidente Ejecutivo de Venezuela, S.E. La Sra. Delcy Rodríguez, afirmó que su Gobierno consideró que la Corte carecía manifiestamente de competencia para conocer el caso y que Venezuela había decidió no participar en el proceso. Durante la misma reunión, Guyana expresó su deseo que la Corte continúe con la consideración del caso.

7. Mediante providencia de 19 de junio de 2018, la Corte sostuvo, de conformidad con el artículo 79, párrafo 2, de la Reglamento del Tribunal de 14 de abril de 1978, modificado el 1 de febrero de 2001, que, en las circunstancias del caso, era necesario en primer lugar resolver la cuestión de su jurisdicción, y que esta cuestión en consecuencia, debe determinarse por separado antes de cualquier procedimiento sobre el fondo. El Tribunal así fijó el 19 de noviembre de 2018 y el 18 de abril de 2019 como plazos respectivos para la presentación de un Memorial

de Guyana y una Contramemoria de Venezuela dirigida a la cuestión de la jurisdicción de la Corte. Guyana presentó su memorial sobre la cuestión de la jurisdicción de la Corte dentro del plazo así fijado.

8. Dado que la Corte no incluyó en el Tribunal a ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, Guyana procedió a ejercer el derecho que le confiere el artículo 31, párrafo 3, del Estatuto de la Corte para elegir un juez *ad hoc* para conocer el caso. Mediante carta de fecha 13 de julio de 2018, Guyana informó el Tribunal que había elegido a la Sra. Hilary Charlesworth. Venezuela, por su parte, no hizo, en esa etapa, ejercer su derecho a elegir un juez *ad hoc* para conocer del caso.

9. Si bien Venezuela no presentó una Contramemoria sobre la cuestión de la jurisdicción de la Corte dentro del plazo fijado al efecto, presentó ante el Tribunal el 28 de noviembre de 2019 un documento titulado “Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Solicitud presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018” (en adelante, el “Memorándum”). Este documento fue comunicado inmediatamente a Guyana por la Secretaría de la Corte.

10. Se realizó una audiencia pública sobre la cuestión de la competencia de la Corte por enlace de video el 30 de junio de 2020, en el que Venezuela no participó. Mediante carta de fecha 24 de julio de 2020, Venezuela transmitió comentarios por escrito sobre los argumentos presentados por Guyana en la audiencia del 30 de junio de 2020. Mediante carta de fecha 3 de agosto de 2020, Guyana proporcionó sus puntos de vista sobre esta comunicación de Venezuela.

11. En su Sentencia de 18 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Sentencia de 2020”), la Corte consideró que tenía jurisdicción para conocer de la Solicitud presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida en que se refiere a la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa del arreglo definitivo de la disputa de límites terrestres entre Guyana y Venezuela. La Corte también determinó que no tenía jurisdicción para conocer de las reclamaciones de Guyana derivadas de hechos que ocurrió después de la firma del Acuerdo de Ginebra.

12. Mediante providencia de 8 de marzo de 2021, la Corte fijó los días 8 de marzo de 2022 y 8 de marzo de 2023 como respectivos plazos para la presentación de una memoria por parte de Guyana y una contramemoria por parte de Venezuela sobre los méritos. Guyana presentó su memorial dentro del plazo así fijado.

13. Tras la elección de la Sra. Charlesworth como miembro de la Corte, Guyana eligió Sr. Rüdiger Wolfrum para reemplazarla como juez *ad hoc* en el caso. El juez Charlesworth informó al Presidente de la Corte que, dadas las circunstancias, había decidido no participar más en la decisión del caso. Mediante cartas de fecha 25 de enero de 2022, el Registrador informó a las Partes en consecuencia.

14. Por carta de 6 de junio de 2022, S.E. Sra. Delcy Rodríguez, Vice-presidenta Ejecutiva de Venezuela, informó a la Corte que el Gobierno de Venezuela había designado a S.E. Sr. Samuel Reinaldo Moncada Acosta, Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas, como Agente y el Sr. Félix Plasencia González, Ex Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, y la Sra. Elsie Rosales García, Profesora de la Universidad Central de Venezuela, como Co-agentes para los efectos del caso.

Por Guyana: Hon. Carl B. Greenidge,
Hon. Carl B. Greenidge,
Mr. Pierre d'Argent,
Ms Christina L. Beharry,
Mr. Paul S. Reichler,
Mr. Philippe Sands.

*

22. En la Solicitud, Guyana hizo las siguientes alegaciones:

“Con base en lo anterior, y como se desarrolla más en los alegatos escritos en conformidad con cualquier Orden que pueda dictar la Corte, Guyana solicita a la Corte fallar y declarar que:

- (a) El Laudo de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y el límite establecido por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válido y vinculante sobre Guyana y Venezuela;
- (b) Guyana disfruta de plena soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Convenio de 1905, y Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de esa frontera; Guyana y Venezuela tienen la obligación de respetar plenamente la soberanía y integridad territorial de conformidad con el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;
- (c) Venezuela se retirará inmediatamente y cesará su ocupación del este la mitad de la isla de Anakoko, y todos y cada uno de los demás territorios que se reconocen como territorio soberano de Guyana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;
- (d) Venezuela se abstendrá de amenazar o usar la fuerza contra cualquier persona y/o empresa con licencia de Guyana para realizar actividades económicas o comerciales en territorio guyanés según lo determinado por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima perteneciente a dicho territorio sobre la cual Guyana tiene soberanía o ejerce derechos soberanos, y no interferirá con ningún guyanés o actividades autorizadas por los guyaneses en esas áreas;
- (e) Venezuela es internacionalmente responsable por violaciones a la soberanía de Guyana y derechos soberanos, y por todos los daños sufridos por Guyana como consecuencia”.

23. En el procedimiento escrito sobre el fondo, se presentaron los siguientes alegatos en nombre del Gobierno de Guyana en su Memorial:

“Por las razones expuestas en este Memorial, y reservándose el derecho de complementar, ampliar o modificar las presentes Presentaciones, la República Cooperativa de Guyana solicita respetuosamente a la Corte Internacional de Justicia:

[a] juzgar y declarar que

- (1) El Laudo de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y el límite establecido por ese Laudo y el Convenio de 1905 es el límite entre Guyana y Venezuela; y eso
- (2) Guyana disfruta de plena soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Convenio de 1905, y Venezuela tiene la obligación de respetar plenamente la soberanía de Guyana y integridad territorial de conformidad con el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Convenio de 1905.”

24. En las excepciones preliminares, se presentó el siguiente escrito en nombre del Gobierno de Venezuela: “Se solicita a la Corte que admita las excepciones preliminares a la admisibilidad de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana y que da por terminada el proceso en curso”.

25. En las observaciones escritas a las excepciones preliminares, se formularon los siguientes alegatos presentado en nombre del Gobierno de Guyana:

“Por las razones anteriores, Guyana respetuosamente afirma que:

- (1) De conformidad con el Artículo 79no, párrafo 2, del Reglamento, la Corte debe desestimar inmediatamente la excepción preliminar de Venezuela como inadmisibles o rechazarla sobre la base de las presentaciones escritas de las Partes sin necesidad de audiencias orales; o, alternativamente
- (2) Programar audiencias orales en la fecha más temprana posible, para evitar demoras innecesarias en llegar a una Sentencia definitiva sobre el Fondo, y rechazar la solicitud de objeción preliminar de Venezuela tan pronto como sea posible después de la conclusión de las audiencias; y
- (3) Fijar una fecha para la presentación de la Contramemoria de Venezuela sobre los Méritos de Fondo no a más tardar nueve meses a partir de la fecha de la decisión de la Corte sobre la objeción preliminar.”

26. En el juicio oral sobre las excepciones preliminares, se formularon los siguientes alegatos finales presentado por las Partes:

En nombre del Gobierno de Venezuela,
en la audiencia del 21 de noviembre de 2022:

“En el caso relativo al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana v. Venezuela), por las razones expuestas en sus alegatos escritos y orales de excepciones, la República Bolivariana de Venezuela solicita a la Corte que falle y declarar que los reclamos de Guyana son inadmisibles”.

En nombre del Gobierno de Guyana,
en la audiencia del 22 de noviembre de 2022:

“De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones expuestas en nuestras Observaciones Escritas del 22 de julio de 2022 y durante estas audiencias, la República Cooperativa de Guyana respetuosamente solicita a la Corte:

(a) De conformidad con el Artículo 79no, párrafo 4, de las Reglas, rechazar las excepciones preliminares como inadmisibles o rechazarlas sobre la base de los sometimientos; y

(b) Fijar una fecha para la presentación del Memorial de Contestación sobre el Fondo de Venezuela no a más tardar nueve meses a partir de la fecha de la decisión de la Corte sobre las excepciones preliminares.”

*

27. La Corte observa que Venezuela se refiere, en las excepciones preliminares interpuestas el 7 de junio 2022, a la posible falta de legitimación de Guyana y que las presentaciones finales de Venezuela incluyen referencias a sus “objeciones preliminares” en plural. Sin embargo, la Corte entiende que Venezuela elabora una única excepción preliminar basada en el argumento de que el Reino Unido es un tercero indispensable sin el consentimiento del cual la Corte no puede pronunciarse sobre la disputa. La Corte abordará los argumentos de las Partes en relación con la objeción preliminar sobre esta base.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y HECHOS

28. Ubicada en el noreste de América del Sur, Guyana limita con Venezuela al oeste. En el momento en que surgió la presente disputa, Guyana era todavía una colonia británica, conocida como la Guyana Británica. Se independizó del Reino Unido el 26 de mayo de 1966. La disputa entre Guyana y Venezuela se remonta a una serie de hechos ocurridos durante la segunda mitad del siglo XIX.

29. La Corte comenzará recordando brevemente los antecedentes históricos y existentes del presente caso, tal como se establece en su Sentencia de 18 de diciembre de 2020 (ver Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdicción de la Corte, Sentencia, I.C.J. Informes 2020, págs. 464-471, párrs. 29-60).

A. El Tratado de Washington de 1897 y el Laudo de 1899

30. En el siglo XIX, el Reino Unido y Venezuela reclamaron el territorio ubicado entre la desembocadura del río Esequibo por el este y el río Orinoco por el oeste.

31. En la década de 1890, los Estados Unidos de América alentaron a ambas partes a presentar sus reclamaciones territoriales a arbitraje. Un tratado de arbitraje titulado “Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela respecto del establecimiento de la frontera entre

la Colonia de Guyana Británica y los Estados Unidos de Venezuela” (en adelante, el “Tratado de Washington”) fue firmado en Washington el 2 de febrero de 1897.

32. Según su preámbulo, el propósito del Tratado de Washington era “prever una solución amistosa de la cuestión. . . sobre el límite”. El artículo I establecía lo siguiente: “Un tribunal arbitral se nombrará inmediatamente para determinar la línea divisoria entre la Colonia de la Guyana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”. Otras disposiciones establecen los arreglos para el arbitraje, incluida la constitución del tribunal, el lugar del arbitraje y las normas aplicables. Finalmente, según el Artículo XIII del Tratado de Washington, “[l]as Altas Partes Contratantes comprometidas a considerar el resultado de las actuaciones del Tribunal de Arbitraje como un resultado completo, perfecto, y solución definitiva de todas las cuestiones remitidas a los Árbitros”.

33. El tribunal arbitral establecido en virtud del Tratado de Washington dictó su laudo el 3 de octubre de 1899 (en adelante, el “Laudo de 1899” o el “Laudo”). El Laudo de 1899 otorgó la totalidad de la desembocadura del río Orinoco y la tierra a ambos lados a Venezuela; le concedió al Reino Unido la tierra al este que se extiende hasta el río Esequibo. Al año siguiente, una comisión anglo-venezolana se encargó de demarcar el límite establecido por el Laudo de 1899. La comisión llevó a cabo esa tarea entre noviembre de 1900 y junio de 1904. El 10 de enero de 1905, una vez demarcada la frontera, los británicos y venezolanos los comisionados produjeron un mapa de límites oficial y firmaron un acuerdo aceptando, entre otras cosas, que las coordenadas de los puntos enumerados eran correctas.

B. El repudio de Venezuela al Laudo de 1899 y la búsqueda para una solución de la disputa

34. El 14 de febrero de 1962 Venezuela, a través de su Representante Permanente, informó al Secretario General de las Naciones Unidas que consideraba que había una disputa entre ella y el Reino Unido “sobre la demarcación de la frontera entre Venezuela y Guyana Británica”. En su carta al Secretario General, Venezuela expresó lo siguiente:

“El laudo fue el resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus legítimos derechos. La frontera fue demarcada arbitrariamente, y no se tuvieron en cuenta las reglas específicas del acuerdo arbitral o de los principios pertinentes del derecho internacional.

Venezuela no puede reconocer un laudo dictado en tales circunstancias”.

En una declaración ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas pronunciada poco después, el 22 de febrero de 1962, Venezuela reiteró su posición.

35. El Gobierno del Reino Unido, por su parte, afirmó el 13 de noviembre de 1962, en una declaración ante la Cuarta Comisión, que “la frontera occidental de la Guyana Británica con Venezuela [había sido] finalmente resuelta por el laudo que el tribunal arbitral anunció el 3 de octubre 1899”, y que no podía “acordar que [pudiera] existir controversia alguna sobre la cuestión resuelta por el laudo”. El Reino Unido también manifestó que estaba preparado para discutir con Venezuela, a través de canales diplomáticos, arreglos para un examen tripartito del material documental relevante al Laudo de 1899.

36. El 16 de noviembre de 1962, con autorización de los representantes del Reino Unido y Venezuela, el Presidente de la Cuarta Comisión declaró que el Gobierno de los dos Estados (el Gobierno del Reino Unido actuando con plena concurrencia del Gobierno de la Guyana Británica) examinaría el “material documental” relativo al Laudo de 1899 (en adelante, el “Examen Tripartito”). Expertos designados por Venezuela y un experto designado por el Reino Unido, quien también actuó en nombre de la Guyana Británica a petición de este último, examinó los archivos del Reino Unido en Londres y el Archivos venezolanos en Caracas, en busca de evidencia relacionada con la afirmación de nulidad de Venezuela del Laudo de 1899.

37. El examen tripartito tuvo lugar de 1963 a 1965. Finalizó el 3 de agosto 1965 con el intercambio de los informes de los expertos. Si bien los expertos de Venezuela continuaron considerando el Laudo como nulo e írrito, el experto del Reino Unido opinó que no había evidencia para apoyar esa posición.

38. Los días 9 y 10 de diciembre de 1965, los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y Venezuela y el nuevo Primer Ministro de la Guyana Británica se reunieron en Londres para discutir un arreglo de la disputa. Sin embargo, al cierre de la reunión, cada parte mantuvo su posición al respecto. Si bien el representante de Venezuela afirmó que cualquier propuesta “que no reconociera que Venezuela extendida al río Esequibo sería inaceptable”, el representante de la Guyana Británica rechazó cualquier propuesta que “se ocupe de las cuestiones sustantivas”.

C. La firma del Acuerdo de Ginebra

39. Tras el fracaso de las conversaciones en Londres, las tres delegaciones acordaron reunirse nuevamente en Ginebra en febrero de 1966. Después de dos días de negociaciones, firmaron, el 17 de febrero de 1966, el Acuerdo de Ginebra, cuyos textos en español e inglés hacen fe. de acuerdo con su Artículo VII, el Acuerdo de Ginebra entró en vigor el mismo día de su firma.

40. El Acuerdo de Ginebra fue aprobado por el Congreso Nacional de Venezuela el 13 de abril 1966. Se publicó en el Reino Unido como *White Paper*, es decir, como un documento de posición política presentado por el Gobierno y aprobado por la Cámara de la Asamblea de la Guyana Británica. Fue transmitido oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas el 2 de mayo de 1966 y registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas el 5 de mayo de 1966 (United Nations, *Treaty Series*, Vol. 561, n.º 8192, pág. 322).

41. El 26 de mayo de 1966, después de haber obtenido la independencia, Guyana pasó a ser parte en el Convenio de Ginebra. Acuerdo, junto con los Gobiernos del Reino Unido y Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII de la misma.

42. El Acuerdo de Ginebra prevé, en primer lugar, el establecimiento de una Comisión Mixta, integrado por representantes designados por el Gobierno de la Guyana Británica y el Gobierno de Venezuela, para buscar la solución de la controversia entre las partes (Arts. I y II). Artículo I dice lo siguiente:

“Se constituirá una Comisión Mixta con el propósito de buscar soluciones para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido, que ha surgido como resultado de la afirmación venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Guyana Británica y Venezuela es nulo e írrito.”

Además, el Artículo IV, párrafo 1, establece que, en caso de que esta Comisión fallara en su tarea, los gobiernos de Guyana y Venezuela elegirán uno de los medios de solución pacífica previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con el artículo IV, párrafo 2, en caso de que dichos gobiernos no lleguen a un acuerdo, la decisión sobre los medios de arreglo será hecho por un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo, o, en su defecto eso, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

43. El 4 de abril de 1966, mediante cartas dirigidas a los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y Venezuela, el Secretario General de las Naciones Unidas, U Thant, acusó recibo del Acuerdo de Ginebra y declaró lo siguiente:

“He tomado nota de las responsabilidades que pueden recaer en el desempeño del Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del Artículo IV (2) del Acuerdo, y deseo informarle que considero que esas responsabilidades son de una naturaleza que puede ser debidamente escogidas por el Secretario General de las Naciones Unidas”.

D. La implementación del Acuerdo de Ginebra

44. La Comisión Mixta fue establecida en 1966, de conformidad con los artículos I y II del Acuerdo de Ginebra, y llegó al final de su mandato en 1970 sin haber llegado a una solución.

45. Dado que no se identificó una solución a través de la Comisión Mixta, le correspondió a Venezuela y Guyana, en virtud del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, para elegir uno de los medios de arreglo pacífico previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de una moratoria sobre el proceso de solución de controversias adoptado en un protocolo del Acuerdo de Ginebra y firmado el 18 de junio de 1970 (en adelante, el “Protocolo de Puerto España” o el “Protocolo”), la operación del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra fue suspendido por un período de 12 años. En diciembre de 1981, Venezuela anunció su intención de dar por terminado el Protocolo de Puerto España. En consecuencia, la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra se reanudó el 18 de junio de 1982 de conformidad con el Artículo V, párrafo 3, del Protocolo.

46. De conformidad con el Artículo IV, párrafo 1, del Acuerdo de Ginebra, las Partes intentaron llegar a un acuerdo sobre la elección de uno de los medios de solución pacífica previstos en Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, no lo hicieron dentro de los tres meses límite de tiempo establecido en el Artículo IV, párrafo 2. Tampoco lograron ponerse de acuerdo sobre la elección de un órgano internacional para decidir sobre los medios de arreglo, según lo dispuesto en el Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra.

47. Por lo tanto, las Partes procedieron al siguiente paso, remitiendo la decisión sobre los medios de solución al Secretario General de las Naciones Unidas. Después de que el asunto le fuera remitido por las Partes, el Secretario General, Sr. Javier Pérez de Cuéllar, acordado por carta de 31 de marzo de 1983 a asumir la responsabilidad que le confiere el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra. A principios de 1990, el Secretario General eligió el proceso de buenos oficios como el medio de establecimiento

48. Entre 1990 y 2014, el proceso de buenos oficios estuvo a cargo de los siguientes tres Representantes, designados por los sucesivos Secretarios Generales: Sr. Alister McIntyre (1990-1999), Sr. Oliver Jackman (1999-2007) y Sr. Norman Girvan (2010-2014).

49. En septiembre de 2015, durante el 70mo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General, Sr. Ban Ki-moon, sostuvo una reunión con los Jefes de Estado de Guyana y Venezuela. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2015, el Secretario General emitió un documento titulado “*The Way Forward*”, en el que informó a las Partes que “[s]i una solución práctica a la controversia no [fueran] encontrados antes del término de su mandato, [él] intentar[ía] iniciar el proceso para obtener una sentencia definitiva y decisión vinculante de la Corte Internacional de Justicia”.

50. En su declaración del 16 de diciembre de 2016, el Secretario General dijo que había decidido continuar un año más el proceso de buenos oficios, que será liderado por un nuevo Representante Personal con un mandato reforzado de mediación.

51. Tras asumir el cargo el 1 de enero de 2017, el nuevo Secretario General, Sr. António Guterres, continuó el proceso de buenos oficios por un último año, de conformidad con la decisión de su antecesor. En este contexto, el 23 de febrero de 2017 designó al señor Dag Nylander como su Representante Personal y le confió un mandato reforzado de mediación. El Sr. Nylander sostuvo varias reuniones y tuvo una serie de intercambios con las Partes. En cartas de fecha 30 de enero de 2018 a ambas Partes, el Secretario General declaró que había “analizado cuidadosamente la evolución del proceso de los buenos oficios durante el transcurso de 2017” y anunció:

“En consecuencia, he cumplido con la responsabilidad que me ha correspondido dentro del marco establecido por mi predecesor y, al no haberse logrado avances significativos para llegar a un pleno acuerdo para la solución de la controversia, han optado por la Corte Internacional de Justicia como el medio que ahora se utilizará para su solución”.

52. El 29 de marzo de 2018, Guyana presentó su Solicitud en el Registro de la Corte.

II. LA ADMISIBILIDAD DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE VENEZUELA

53. Guyana argumenta que la excepción preliminar de Venezuela se refiere al ejercicio de la jurisdicción y debe ser rechazada por improcedente, por ser de naturaleza jurisdiccional y no de objeción a la admisibilidad. Guyana sostiene que la orden de la Corte del 19 de junio de 2018, en la que el Tribunal decidió que los alegatos escritos debían abordar primero la cuestión de su jurisdicción, exigió a las partes alegar “todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basan las partes en materia de su competencia”. Según Guyana, la frase “en la materia de su jurisdicción” abarca no sólo la existencia, sino también el ejercicio de la jurisdicción.

54. Guyana sostiene que la “cuestión de la jurisdicción de la Corte”, en el sentido de la Orden del Tribunal de 19 de junio de 2018 incluye necesariamente la cuestión de si el Reino Unido consintió en la competencia de la Corte para resolver la controversia sobre la validez del Laudo. Según Guyana, esta pregunta está en el centro de la excepción preliminar de Venezuela basado en la Sentencia de la Corte en el caso relativo al *Oro Monetario Sacado de Roma en 1943 (Italia v. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América)* y su jurisprudencia posterior.

55. Guyana sostiene que, de conformidad con el Artículo 79bis del Reglamento de la Corte, Venezuela ya no tiene derecho a formular una excepción preliminar que se refiera esencialmente a cuestiones de jurisdicción que la Corte planteó de *proprio motu* y decidió en sentencia vinculante. Guyana afirma que se desprende de la Sentencia de 2020, en la que la Corte determinó que tenía jurisdicción sobre parte de las pretensiones de Guyana de que la Corte no puede considerar la excepción preliminar de Venezuela sin violar el principio de *res judicata*.

56. Guyana argumenta que la excepción preliminar de Venezuela es, en todo caso, extemporánea, porque Venezuela podía y debía haber formulado su objeción dentro del plazo fijado por la Orden del Tribunal de 19 de junio de 2018.

57. Según Venezuela, su excepción preliminar es admisible. Venezuela acepta el poder de *res judicata* de la Sentencia de la Corte de 2020, pero afirma que su excepción preliminar se refiere al ejercicio de la jurisdicción y, por lo tanto, es una objeción a la admisibilidad de la Solicitud en lugar de a la jurisdicción de la Corte.

58. Venezuela argumenta que la Corte, en su Sentencia de 2020, solo decidió cuestiones de jurisdicción y no dispuso, explícita o implícitamente, de cuestiones de admisibilidad. Venezuela establece que la Sentencia de 2020, en consecuencia, no tiene el efecto de dictar su objeción inadmisibile.

59. Venezuela sostiene además que su excepción preliminar no está extemporánea, porque la Orden del Tribunal de 19 de junio de 2018 solo fijó plazos para los alegatos sobre la cuestión de la jurisdicción, refiriéndose, a juicio de Venezuela, a la cuestión de la existencia de la jurisdicción de la Corte y no su ejercicio. Por lo tanto, Venezuela sigue teniendo derecho, argumenta, a plantear cualquier objeción a la admisibilidad dentro de los plazos establecidos en el Artículo 79bis (1) del Reglamento de la Corte.

60. La Corte recuerda que, en varias ocasiones ha considerado, si un Estado que es no es parte en el proceso ante el cual debe ser considerado como un tercero indispensable sin su consentimiento el Tribunal no puede pronunciarse.

61. En la parte resolutive de su Sentencia en el caso *Monetary Gold Removed de Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América)*, la Corte encontró

“que la jurisdicción que le confiere el común acuerdo de Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos de América e Italia no hace, en ausencia del consentimiento de Albania, autorizar a fallar sobre la primera Presentación en el Solicitud del Gobierno italiano” (*Preliminary Question, Judgment, I.C.J. Reports 1954, p. 34*).

62. De manera similar, en el caso relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia), la Corte concluyó

“que no puede, en este caso, ejercer la jurisdicción que le corresponde en virtud de las declaraciones hechas por las Partes en virtud del artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto porque, para decidir las pretensiones de Portugal, tendría que pronunciarse, como requisito previo, sobre la legalidad de la conducta de Indonesia en ausencia del consentimiento de ese Estado” (*Sentencia, I.C.J. Reports 1995, pág. 105, párr. 35*).

63. Al rechazar una objeción de que un tercer Estado es parte indispensable sin el consentimiento de los cuales la Corte no puede fallar en un caso dado, la Corte ha procedido sobre la base de que la objeción se refería al ejercicio de la jurisdicción más que a la existencia de la jurisdicción (ver, *inter alia, Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Sentencia, I.C.J. Informes 2015 (I), pág. 57, párr. 116; militares y paramilitares Actividades en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Informes 1984, pág. 431, párr. 88*). Por ejemplo, en el caso relativo *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*, el Tribunal concluyó que “el Tribunal [podría] negarse a ejercer su jurisdicción” sobre la base del principio denominado “Oro Monetario” (en adelante, el “principio del Oro Monetario”) (*Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1992, pag. 262, párr. 55*).

64. La jurisprudencia antes citada se basa, por lo tanto, en una distinción entre dos conceptos: por un lado, la existencia de la competencia de la Corte y, por otro, el ejercicio de la su jurisdicción donde se establezca esa jurisdicción. Sólo una objeción relativa a la existencia de la competencia de la Corte puede caracterizarse como una objeción a la jurisdicción. El Tribunal concluye que la objeción de Venezuela sobre la base del principio del Oro Monetario es una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte y, por lo tanto, no constituye una excepción a la jurisdicción.

65. La Corte pasa ahora al principio de *res judicata*, que se refleja en los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte. Como ha señalado la Corte, dicho principio “establece la finalidad de la decisión adoptada en un caso particular” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Informes 2016 (I), pág. 125, paraca. 58*).

66. El poder de *res judicata* se atribuye no solo a una sentencia sobre el fondo, sino también a una sentencia que determina la jurisdicción de la Corte, como la Sentencia de la Corte de 2020 (ver *Solicitud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), sentencia, I.C.J. Informes 2007 (I), pág. 91, párr. 117*).

67. Específicamente, la parte resolutive de una sentencia de la Corte tiene poder de *res judicata* (*ibid.*, pág. 94, párr. 123). Para determinar lo que se ha decidido con poder de cosa juzgada, “también es necesario determinar el contenido de la decisión, cuya finalidad es estar garantizada”, y “podría ser necesario determinar el significado de la cláusula operativa mediante

referencia al razonamiento expuesto en la sentencia en cuestión” (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas de la Costa (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Informes 2016 (I), pág. 126, párrs. 59 y 61; ver también Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica v. Nicaragua) y Límite Terrestre en la Parte Norte de Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua), Sentencia, C.I.J. Informes 2018 (I), pág. 166, párr. 68*). Si un asunto “no ha sido de hecho determinado, expresamente o por implicación necesaria, entonces no le corresponde el poder de *res judicata*”. (*Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Fallo, I.C.J. Informes 2007 (I), pág. 95, párr. 126*).

68. En la parte resolutive de su Sentencia de 2020, la Corte encontró

“(1) que tiene jurisdicción para conocer de la Solicitud presentada por la Cooperativa República de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que se refiere a la validez del Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa del arreglo definitivo de la disputa de límites terrestres entre la República Cooperativa de Guayana y la República Bolivariana de Venezuela; [y]

69. El punto resolutive de la Sentencia de 2020 y el razonamiento que lo sustenta solo aborda cuestiones relativas a la existencia de la jurisdicción de la Corte. Además, esa Sentencia no aborda, ni siquiera implícitamente, la cuestión del ejercicio de la competencia de la Corte. En particular, el preguntarse si el Reino Unido es un tercero indispensable sin el consentimiento del cual la Corte no pudo ejercer su jurisdicción no fue determinada por implicación necesaria en el Juicio de 2020.

70. De ello se deduce que el poder de cosa juzgada adjunta a la Sentencia de 2020 se extiende solo a la cuestión de la existencia de la jurisdicción de la Corte y no impide la admisibilidad de la objeción preliminar de la demanda de Venezuela.

71. La Corte también advierte que, al utilizar las frases “en materia de su competencia” y “la cuestión de la competencia de la Corte” en su providencia de 19 de junio de 2018, se refería únicamente a la existencia y no al ejercicio de la jurisdicción. Como registra la Orden, durante el encuentro entre el presidente de la Corte y los representantes de las Partes el 18 de junio de 2018, Venezuela manifestó sólo que impugnó la competencia de la Corte.

72. En cuanto al argumento de Guyana de que la excepción preliminar de Venezuela ha prescrito, la Corte recuerda que, en su Orden de 19 de junio de 2018, consideró que era “necesario que la Corte esté informado de todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basan las Partes en el asunto de su jurisdicción” (*Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Orden de 19 de junio de 2018, CIJ Informes 2018 (I), pág. 403*). En consecuencia, la Corte decidió “que los alegatos escritos abordarán la cuestión de la competencia de la Corte” y plazos fijos para las alegaciones sobre esa pregunta (*ibid.*). La Corte recuerda además que, en otros casos, ha ordenado expresamente a las partes abordar tanto cuestiones de jurisdicción como de admisibilidad en los alegatos (véase, por ejemplo, *Reubicación de la Embajada de los*

Estados Unidos en Jerusalén (Palestina c. Estados Unidos de América), Orden del 15 de noviembre 2018, CIJ. Informes 2018 (II), pág. 710). Los plazos que fijó la Corte en su Orden de 19 de junio 2018, por lo tanto, solo se refería a los alegatos con respecto a la cuestión de la existencia de la jurisdicción.

73. A la luz de la conclusión anterior de la Corte de que la excepción preliminar de Venezuela no es una excepción a la competencia de la Corte, los plazos que la Corte fijó en la Orden de 19 de junio 2018 no se aplicaron a los alegatos con respecto a dicha objeción. Venezuela, por lo tanto, seguía teniendo derecho a oponer dicha objeción dentro del plazo establecido en el artículo 79 bis, párrafo 1, del Reglamento de la Corte.

74. Por estas razones, la Corte concluye que la excepción preliminar de Venezuela es admisible. La Corte procederá ahora al examen de esta excepción preliminar.

II. EXAMEN DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE VENEZUELA

75. En su excepción preliminar, Venezuela sostiene que el Reino Unido es un tercero indispensable en el proceso y que la Corte no puede decidir la cuestión de la validez del Laudo de 1899 en ausencia del Reino Unido. Venezuela alega que una sentencia de la Corte sobre el fondo en este caso implicaría necesariamente, como requisito previo, una evaluación de la legalidad de cierta “conducta fraudulenta” supuestamente atribuible al Reino Unido con respecto al Laudo de 1899. Venezuela explica que, dado que el Reino Unido era parte del Tratado de Washington y del arbitraje que resultó del Laudo de 1899, y es parte del Acuerdo de Ginebra, una evaluación de la supuesta conducta fraudulenta implicaría un examen de los “compromisos y responsabilidades” del Reino Unido.

76. Venezuela alega que había sido coaccionada y engañada por el Reino Unido para ingresar en el Tratado de Washington. Alega también que, durante el procedimiento arbitral, hubo ciertas comunicaciones indebidas entre el asesor legal del Reino Unido y los árbitros que había designado, y que el Reino Unido a sabiendas presentó mapas "manipulados" y "falsificados" al tribunal arbitral, que declaró “nulo e irritó” el Laudo de 1899. Según Venezuela, cada uno de estos actos, de manera independiente, opera para invalidar el Laudo de 1899 y comprometer la responsabilidad internacional del Reino Unido. Venezuela sostiene que el Reino Unido se requiere su participación para que los derechos de Venezuela sean “debidamente protegidos” en el proceso, y añade que no puede impugnar los derechos y obligaciones derivados de la conducta de un Estado que está ausente de este proceso y cuya participación no puede ser impedida por este Tribunal.

77. Basándose, entre otras cosas, en la jurisprudencia de la Corte en los casos relativos a *Monetary Gold Sacado de Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña y del Norte Irlanda y Estados Unidos de América)*, *Timor Oriental (Portugal c. Australia)* y *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru c. Australia)*, Venezuela afirma que una solicitud es inadmisiblesi el los intereses jurídicos de un tercer Estado constituirían el objeto mismo de la decisión que se aplica y ese Estado no ha consentido en la adjudicación por parte de la Corte. Venezuela sostiene que la compromisos y responsabilidades del Reino Unido constituirían “el objeto mismo” y la “esencia misma” de la decisión que debe dictarse en el presente caso porque la nulidad de la El Laudo de 1899 surge de la supuesta conducta fraudulenta del Reino Unido con respecto al arbitraje que resultó en el Laudo. Al respecto, Venezuela sostiene que el Reino Unido no ha transferido sus compromisos y obligaciones con respecto al Laudo de 1899 a Guyana.

78. Agrega Venezuela que, si la Corte determina que el Reino Unido es responsable por conducta fraudulenta, la consecuencia sería no sólo que el Laudo de 1899 dejaría de tener efecto jurídico, como pretende Guyana, sino también que Venezuela tendría derecho a invocar las consecuencias de la nulidad de un tratado, tal como se establece en el artículo 69 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, la “Convención de Viena”).

79. Venezuela sostiene además que el Acuerdo de Ginebra no opera para hacer de Guyana un sucesor respecto de todos los derechos y obligaciones relacionados con la disputa entre Venezuela y el Reino Unido. Señala que el artículo VIII del Acuerdo de Ginebra establece que, al lograr su independencia, Guyana se convertirá en parte del Acuerdo, no en sustitución de, sino junto al Reino Unido. Por lo tanto, a juicio de Venezuela, “[e]l Acuerdo no exime al Reino Unido de sus obligaciones y responsabilidades. . . El Reino Unido así sigue siendo una parte activa en esta disputa. . . [y] su posición no ha cambiado en los años posteriores al Acuerdo.”

80. Venezuela argumenta que ni el estatus del Reino Unido como parte del Acuerdo de Ginebra ni cualquier conducta de ese Estado posterior a la conclusión del Acuerdo puede ser considerado como consentimiento a la adjudicación por parte de la Corte. Añade que, aunque se suponga que el Reino Unido dio su consentimiento, la Corte sólo puede pronunciarse sobre sus derechos y obligaciones si ese Estado acepta la jurisdicción de la Corte y se convierte en parte en el caso.

81. Guyana sostiene que la Corte debe rechazar la excepción preliminar de Venezuela de que, en este procedimiento, el Reino Unido es un tercero indispensable en ausencia del cual el Tribunal no puede decidir la cuestión de la validez del Laudo de 1899. Guyana argumenta que el Reino Unido no tiene intereses legales que puedan verse afectados por la determinación de la Corte de la validez del Laudo de 1899, y mucho menos los intereses que “constituyen el objeto mismo” de la decisión. Guyana sostiene que el Reino Unido no tiene ningún interés legal actual ni derecho a reclamar el territorio en cuestión, habiendo renunciado a todos los reclamos territoriales en relación con esta disputa cuando el Reino Unido otorgó la independencia a Guyana en 1966. Se deduce, por lo tanto, que desde la disputa se refiere a reclamos de territorio entre Guyana y Venezuela, el Reino Unido no tiene intereses legales que puedan constituir el objeto mismo de esta disputa, y no hay base que la Corte se abstenga de ejercer su jurisdicción debido a la ausencia del Reino Unido.

82. En apoyo de su argumento de que el Reino Unido no es un tercero indispensable en estos procedimientos, Guyana sostiene que no es la legalidad de ninguna conducta por parte del Reino Unido que sería evaluada por la Corte al determinar la validez del Laudo de 1899, sino más bien la conducta del tribunal arbitral. Guyana sostiene que la conducta que la Corte debe abordar en este caso es la de los árbitros y no la del Reino Unido, y aunque una determinación de mala conducta por parte de los árbitros puede requerir determinaciones de hechos en relación con actos atribuibles al Reino Unido, no requeriría ningún dictamen legal en relación con la responsabilidad del Reino Unido.

83. Guyana también sostiene que el Reino Unido consintió en que la Corte ejerciera su jurisdicción en este caso en virtud de negociar y convertirse en parte del Acuerdo de Ginebra. Afirma que el Reino Unido ha dado su consentimiento para que la Corte resuelva esta disputa entre Guyana y Venezuela, en virtud del Artículo IV, párrafo 1, del Acuerdo de Ginebra (reproducido en el párrafo 92 a continuación), que otorgó a Guyana y Venezuela el derecho exclusivo a llevar la disputa a la Corte, sin ninguna participación por parte del Reino Unido. Guyana sostiene que el Reino Unido dio su consentimiento, sabiendo muy bien que cualquier resolución de la controversia requeriría el examen de las alegaciones de Venezuela de irregularidades por parte del Reino Unido en el siglo XIX.

84. Guyana agrega que no importa si el efecto del Acuerdo de Ginebra “es caracterizada como una expresión de consentimiento [por parte del Reino Unido] para que se siga el procedimiento sin su participación, o como una renuncia a cualquier derecho que normalmente pueda tener en la conducción de esos procesos, incluidos los procesos judiciales”. Según Guyana, la existencia de consentimiento por parte del Reino Unido hace que la objeción de Venezuela basada en la Sentencia de la Corte en el caso relativo al Oro Monetario extraído de Roma en 1943 y jurisprudencia posterior inaplicable.

85. Finalmente, Guyana cita ciertas declaraciones realizadas conjuntamente por el Reino Unido y otros Estados Unidos en foros multilaterales, en los que dieron la bienvenida a la Sentencia de la Corte de 2020 y expresaron su apoyo a la solución judicial en curso de la disputa entre Venezuela y Guyana. Según Guyana, estas declaraciones demuestran que el propio Reino Unido considera que no tiene intereses jurídicos que puedan verse afectados por una sentencia sobre el fondo en este caso. A este respecto, Guyana también se refiere a otras conductas del Reino Unido desde que Guyana obtuvo la independencia. Agrega que la propia conducta de Venezuela en ese mismo período contradice cualquier afirmación de que el Reino Unido tiene algún interés legal en la cuestión de la validez del Laudo de 1899.

86. La Corte recuerda que Venezuela, invocando el principio del Oro Monetario, sostiene que los intereses legales del Reino Unido serían el objeto mismo de la decisión de la Corte en el presente caso. No obstante, la Corte observa que las dos Partes en este procedimiento, así como el Reino Unido, son partes en el Acuerdo de Ginebra, en el que se basa la jurisdicción de la Corte. Por lo tanto, es apropiado que la Corte considere las implicaciones legales de que el Reino Unido sea parte del Acuerdo de Ginebra, lo que requiere una interpretación de las disposiciones relevantes del Acuerdo.

87. Para interpretar el Acuerdo de Ginebra, la Corte aplicará las reglas de interpretación de los tratados que se encuentran en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena (*Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Marinas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2016 (I)*, pag. 116, párr. 33). Si bien dicho Convenio no está en vigor entre las Partes y, en cualquier caso, no es aplicable a instrumentos celebrados antes de su entrada en vigor, como el Acuerdo de Ginebra, está bien establecido que estos artículos reflejan normas de derecho internacional consuetudinario (*ibíd.*).

88. De conformidad con la regla de interpretación consagrada en el artículo 31, inciso 1, de la Convención de Viena, un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Estos elementos de interpretación deben ser considerados como un todo (*Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia)v.Kenia*), *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ 2017*, pag. 29, párr. 64).

89. La Corte observa que el énfasis puesto por las partes en que la Guyana Británica se convirtiéndose en independiente es una parte importante del contexto a los efectos de interpretar el Artículo IV del Acuerdo. De hecho, el preámbulo deja claro que el Reino Unido participó en la elaboración del Acuerdo en consulta con el Gobierno de la Guyana Británica. El preámbulo indica además que, al elaborar el Acuerdo, las partes tuvieron en cuenta la “próxima independencia de la Guyana Británica”. La Corte también observa que las referencias a “Guyana” en los párrafos 1 y 2 del Artículo IV presuponen el logro de la independencia por parte de la Guyana Británica. Esta independencia se logró el 26 de mayo de 1966, unos tres meses después de la celebración del Acuerdo; en esa fecha, Guyana pasó a ser parte del Acuerdo de Ginebra de conformidad con el Artículo VIII del mismo.

90. Los artículos I y II del Acuerdo de Ginebra abordan la etapa inicial del proceso para la solución de la controversia entre las Partes e identificar el papel de Venezuela y la Guyana Británica en ese proceso. El artículo I del Acuerdo dice lo siguiente:

“Se establecerá una Comisión Mixta con el cometido de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida a raíz de la pretensión venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guyana Británica y Venezuela es nula e irrita”.

El párrafo 1 del artículo II dice lo siguiente:

“Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, dos representantes serán designados en la Comisión Mixta por el Gobierno de la Guyana Británica y dos por el Gobierno de Venezuela.”

91. La Corte observa que, si bien el artículo I del Acuerdo describe la controversia como una existente entre el Reino Unido y Venezuela, el Artículo II no establece ningún papel para el Reino Unido en la etapa inicial del proceso de solución de controversias. Más bien, asigna la responsabilidad de designar a los representantes de la Comisión Mixta sobre la Guyana Británica y Venezuela. La Corte observa que la referencia a la “Guyana Británica” contenida en el Artículo II, que puede distinguirse de las referencias al “Reino Unido” contenidas en otras partes del tratado y particularmente en el Artículo I, respalda la interpretación de que las partes del Acuerdo de Ginebra pretendían que Venezuela y la Guyana Británica tengan el papel exclusivo en la solución de la controversia a través del mecanismo de la Comisión Mixta.

92. La Corte observa que ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo Ginebra contiene alguna referencia al Reino Unido. Estas disposiciones dicen lo siguiente:

“(1) Si, dentro de un período de cuatro años a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, deberá, en su informe final, referirse al Gobierno de Guyana y el Gobierno de Venezuela cualquier pregunta pendiente. Esos gobiernos deberán elegir sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

(2) Si, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe final, el Gobierno de Guyana y el Gobierno de Venezuela no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la elección de uno de los medios de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, remitirán la decisión sobre los medios de arreglo a un órgano internacional apropiado sobre que ambos estén de acuerdo o, en defecto de acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a la solución de la controversia, dicho órgano o, en su caso, el Secretario General de las Naciones Unidas optará por otro de los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente hasta que la controversia haya sido resuelta o hasta que se hayan agotado todos los medios de solución pacífica previstos en ella.”

93. Los párrafos 1 y 2 del artículo IV, que establecen las etapas finales del proceso para la solución de la controversia, referirse únicamente al “Gobierno de Guyana y al Gobierno de Venezuela”, y atribuirles la responsabilidad de elegir un medio de arreglo pacífico previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o, a falta de acuerdo sobre tales medios, la responsabilidad de remitir la decisión sobre los medios a un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo. A falta de acuerdo sobre ese punto, las Partes remitirían el asunto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien elegiría uno de los medios de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

94. A juicio de la Corte, este examen de las disposiciones pertinentes de la Ley de Ginebra Acuerdo, en particular las disposiciones detalladas del Artículo IV, muestra la importancia que las partes en el Acuerdo atribuyen a la resolución definitiva de la disputa. Al respecto, la Corte recuerda que, en su Sentencia de 2020, determinó que el objeto y fin del Acuerdo es asegurar una resolución definitiva de la controversia entre las Partes (*Informes de la CIJ 2020*, pag. 476, párr. 73).

95. Interpretando los párrafos 1 y 2 del Artículo IV de conformidad con el significado corriente dado a los términos en su contexto, y a la luz del objeto y fin del Acuerdo, la Corte concluye que el Acuerdo de Ginebra especifica roles particulares para Guyana y Venezuela y que sus disposiciones, incluido el Artículo VIII, no prevén un papel para el Reino Unido en la elección, o en la participación en, los medios de solución de controversias de conformidad con el Artículo IV.

96. Por tanto, la Corte considera que el esquema establecido por los artículos II y IV del Acuerdo de Ginebra refleja un entendimiento común de todas las partes de ese Acuerdo de que la controversia que existía entre el Reino Unido y Venezuela el 17 de febrero de 1966 sería resuelta por Guyana y Venezuela a través de uno de los procedimientos de solución de controversias previstos en el Acuerdo.

97. La Corte observa además que cuando el Reino Unido aceptó, a través de la Acuerdo, el esquema para la solución de la controversia entre Guyana y Venezuela sin su

participación, era consciente de que tal arreglo podría implicar el examen de ciertas alegaciones de Venezuela de irregularidades por parte de las autoridades del Reino Unido en el momento del arbitraje en disputa.

98. Al respecto, la Corte recuerda que el 14 de febrero de 1962 Venezuela, a través de su Representante Permanente ante las Naciones Unidas, informó al Secretario General que consideraba que existía una disputa entre el Reino Unido y ella misma “sobre la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guyana Británica”. En su carta al Secretario General, Venezuela expresó lo siguiente:

“La adjudicación fue el resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus legítimos derechos. La frontera fue demarcada arbitrariamente y no se tuvieron en cuenta las normas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional.

Venezuela no puede reconocer un laudo dictado en tales circunstancias”.

Venezuela reiteró su posición en una declaración ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas pronunciada poco después, el 22 de febrero de 1962.

99. En una declaración ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Marcos Falcón Briceño, dijo que el Laudo de 1899 “surgió en circunstancias claramente lesivas de los derechos de Venezuela”. Agregó además que,

“[v]iéndolo en retrospectiva, no hubo laudo arbitral propiamente dicho. Hubo un arreglo. Hubo un compromiso político. Y por medio de esta decisión, los tres magistrados que tenían mayoría enajenaron territorio venezolano; porque los dos jueces británicos no lo eran. . . actuando como jueces. Actuaban como representantes del gobierno, como abogados en lugar de jueces”.

100. El 13 de noviembre de 1962, el Gobierno del Reino Unido respondió a Declaración de Venezuela en la Cuarta Comisión de la Asamblea General. El Reino Unido “rechazó enfáticamente” la “alegación muy grave” del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela de que los miembros del tribunal arbitral que dictó el Laudo de 1899 “tomaron sus decisiones sin hacer referencia a las normas del derecho internacional y a las demás normas que el Tribunal en virtud de los términos del Tratado debería haber aplicado”. El Reino Unido también rechazó las alegaciones de que el Laudo de 1899 fue un “compromiso impropio” o un “compromiso diplomático”, y afirmó que no podía “estar de acuerdo en que [pudiera] haber ninguna disputa sobre la cuestión resuelta por el laudo”.

101. En la misma declaración, el Reino Unido ofreció discutir con Venezuela, a través de vía diplomática, arreglos para un examen tripartito del material documental relevante para la validez del Laudo de 1899. Luego del Examen Tripartito, los días 9 y 10 de diciembre de 1965, los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y Venezuela y el Primer Ministro de la Guayana Británica se reunieron en Londres para discutir una solución a la disputa. Como señaló la Corte en su Sentencia de 2020, en la discusión celebrada el 9 y 10 de diciembre de 1965, el Reino Unido y la Guyana Británica rechazaron

la propuesta venezolana de que la única solución a la disputa fronteriza residía en la devolución del territorio en disputa a Venezuela, sobre la base de que implicaba que el Laudo de 1899 era nulo e írrito y que no había justificación para tal alegación.

102. Tras el fracaso de estas conversaciones, el Reino Unido participó en la negociación y conclusión del Acuerdo de Ginebra. La Corte es de la opinión de que el Reino Unido conocía el alcance de la disputa sobre la validez del Laudo de 1899, que incluía alegaciones de irregularidades y el recurso a procedimientos ilegales, pero no obstante aceptó el esquema establecido en el Artículo IV, según el cual Guyana y Venezuela podrían someter la disputa a uno de los medios de arreglo establecidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, sin la participación del Reino Unido. La Corte considera que el sentido corriente de los términos del Artículo IV leídos en su contexto ya la luz del objeto y fin del Acuerdo de Ginebra, así como las circunstancias que rodearon su adopción, respaldan esta conclusión.

103. El artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena dispone que, en la interpretación de un tratado, se tendrá en cuenta, junto con el contexto, cualquier práctica ulterior en la aplicación del tratado que conste del acuerdo de las partes sobre su interpretación. En consecuencia, la Corte ahora examinará la práctica posterior de las partes del Acuerdo de Ginebra para determinar si establece su acuerdo sobre la falta de participación del Reino Unido en la solución de la disputa entre Guyana y Venezuela.

104. La Corte observa que en la XI Reunión de la Comisión Mixta celebrada en Caracas el 28 y 29 de diciembre de 1968, los comisionados venezolanos emitieron un extenso comunicado en el que señalaron lo siguiente:

“[S]i los representantes de Guyana estuvieran dispuestos a buscar de buena fe soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia, Venezuela estaría dispuesta a dar un tiempo razonable para que la Comisión Mixta cumpliera con la misión y así, consentiría en extender el plazo existencia de dicho organismo por los períodos que estime convenientes a tal fin. He aquí una propuesta de contenido práctico que presentamos formalmente. Si Guyana no modifica su conducta y continúa encerrada intransigentemente en su posición especulativa, corroborará con tal actitud su reiterada determinación de desconocer el Acuerdo de Ginebra, y en particular, el Artículo I”. El Reino Unido no buscó participar en el procedimiento de la Comisión Mixta antes mencionado; Venezuela y Guyana tampoco solicitaron la participación del Reino Unido. El compromiso exclusivo de Venezuela con el Gobierno de Guyana en la Comisión Mixta indica que hubo un entendimiento común entre las partes de que el Artículo II no otorgaba un papel al Reino Unido en el proceso de solución de controversias.

105. La Corte observa que Venezuela se comprometió exclusivamente con el Gobierno de Guyana al implementar el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra. En su Memorándum, Venezuela describió los desacuerdos de las Partes sobre la implementación del Artículo IV de la siguiente manera:

“Venezuela y Guyana no lograron ponerse de acuerdo sobre la elección de un medio de arreglo y designar un 'órgano internacional apropiado' para proceder a hacerlo, según lo previsto en el primer párrafo del artículo IV.2 del Acuerdo. Venezuela insistió en la negociación directa y Guyana insistió en someterla a la Corte Internacional de Justicia. Posteriormente, Venezuela propuso encomendar al Secretario General de la ONU la elección de los medios; Guyana lo encomendó a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia”

Con respecto al proceso de buenos oficios llevado a cabo por el Secretario General de las Naciones Unidas, Venezuela manifestó que “[d]ebe destacarse que la designación de los buenos oficiales siempre se hacía previa aceptación de ambas Partes”. Nuevamente, la Corte observa que el Reino Unido no buscó participar en el procedimiento establecido en el Artículo IV para resolver la disputa; las Partes tampoco solicitaron tal participación. El compromiso exclusivo de Venezuela con el Gobierno de Guyana durante el proceso de buenos oficios indica que hubo acuerdo entre las partes de que el Reino Unido no tenía ningún papel en el proceso de solución de controversias.

106. En vista de lo anterior, la práctica de las partes en el Acuerdo de Ginebra demuestra su acuerdo de que la disputa podría resolverse sin la participación del Reino Unido.

107. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que, en virtud de ser parte del Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido aceptó que la disputa entre Guyana y Venezuela podría ser resuelta por uno de los medios establecidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y que no tendría ningún papel en ese procedimiento. En estas circunstancias, la Corte considera que el principio del Oro Monetario no entra en juego en este caso. De ello se deduce que aun cuando la Corte, en su Sentencia sobre el fondo, fuera llamada a pronunciarse sobre determinadas conductas imputables al Reino Unido, que no pueden ser determinadas en la actualidad, ello no impediría que la Corte ejerciera su competencia, que se basa en la aplicación del Acuerdo de Ginebra. Por lo tanto, la excepción preliminar planteada por Venezuela debe ser rechazada.

Mi Mapa de
VENEZUELA
incluye nuestro

108. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por unanimidad,

Encuentra que la excepción preliminar interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela es admisible;

(2) Por catorce votos contra uno,

Rechaza la excepción preliminar interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela;

EN FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vice-presidente* Gevorgiano; *Jueces* Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; *Juez ad hoc* Wolfrum;

CONTRA: *Juez ad hoc* Couvreur;

(3) Por catorce votos contra uno,

Encuentra que puede pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que entren dentro del alcance del párrafo 138, inciso 1, de la Sentencia del 18 de diciembre de 2020.

EN FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vice-presidente* Gevorgiano; *Jueces* Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte; *Juez ad hoc* Wolfrum;

CONTRA: *Juez* Couvreur ad hoc.

Redactada en francés y en inglés, haciendo fe el texto francés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el seis de abril de dos mil veintitres, en tres ejemplares, uno de los cuales se depositará en los archivos de la Corte. y los demás transmitidos al Gobierno de la República Cooperativa de Guyana y al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente.

Mi Mapa de
VENEZUELA
incluye nuestro
Esequibo • ONG

(Firmado) Joan E. D.ONOGUE,
Presidente.

(Firmado) Felipe G.AUTÉRICO,
Registrador.

Juez BHANDARI adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; Juez ROBINSON adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; juez IWASAWA adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; Juez *ad hoc* WOLFRUM adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; Juez *ad hoc* COUVREUR adjunta una opinión parcialmente separada y parcialmente disidente a la Sentencia de la Corte.

(Iniciales) J.E.D.

(Iniciales) Ph.G.



Declaración del juez Bhandari

En su declaración, el juez Bhandari primero establece su acuerdo con las conclusiones de la Corte de que el Reino Unido no tiene ningún papel en la resolución de esta disputa y que el principio del Oro Monetario no entra en juego.

Luego señala un punto conceptual adicional, que es que este razonamiento en principio se aplica a todas las partes del Acuerdo de Ginebra de 1966. En consecuencia, concluye, podría decirse que la propia Venezuela ha perdido cualquier derecho que hubiera tenido de oponerse a que esta disputa se resolviera a través de un procedimiento que no involucre al Reino Unido.

Opinión separada del juez Robinson

1. En su opinión separada, el Magistrado Robinson llama la atención sobre la afirmación del párrafo 81 del fallo de que “el Reino Unido otorgó la independencia a Guyana en 1966”. Sostiene que, como cuestión de derecho, esta afirmación es incorrecta porque el derecho a la libre determinación ya se había convertido en una norma del derecho internacional consuetudinario cuando la Asamblea General aprobó la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960.

2. El Magistrado Robinson observa que en ninguna parte de la resolución se hace referencia a que una Potencia colonial conceda la independencia a su colonia. En opinión del Magistrado Robinson, tras la aprobación por la Asamblea General de la resolución 1514 (XV), el logro de la independencia por parte de los países colonizados no fue un regalo, concesión o concesión de las Potencias coloniales. Más bien, la independencia resultó del cumplimiento por parte de las Potencias coloniales de una obligación que les imponía el párrafo 5 de 1514, de transferir todos los poderes a los pueblos de los países colonizados de acuerdo con su voluntad libremente expresada.

Declaración del juez Iwasawa

El Juez Iwasawa señala que Venezuela caracteriza su objeción de que el Reino Unido es un tercero indispensable como una objeción a la admisibilidad de la Solicitud. Observa que la Corte ha considerado que las objeciones basadas en el principio Monetary Gold se refieren a la admisibilidad y no a la jurisdicción de la Corte. Por ejemplo, en el caso *Actividades militares y paramilitares*, la Corte describió expresamente la objeción de los Estados Unidos como una concerniente a la admisibilidad de la demanda. El juez Iwasawa explica que la objeción de Venezuela no es una objeción a la jurisdicción de la Corte sino una objeción a la admisibilidad.

Declaración del Juez *ad hoc* Wolfrum

Habiendo votado a favor del punto resolutivo de la Sentencia, el Juez *ad hoc* Wolfrum considera oportuno presentar algunas consideraciones sobre el razonamiento de la Corte. Discute tres aspectos: la relación entre el principio del Oro Monetario y el Acuerdo de Ginebra; la práctica posterior de las partes en el Acuerdo; y el objeto de la controversia ante la Corte.

El Magistrado *ad hoc* Wolfrum señala que el presente caso se parece de hecho a Monetary Gold and East Timor, en los que se basa Venezuela. Sin embargo, la diferencia radica en la existencia del Acuerdo de Ginebra. El Magistrado *ad hoc* Wolfrum está de acuerdo en que, al participar en el Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido aceptó que la resolución de la disputa por parte de Guyana y Venezuela sin la participación del Reino Unido podría implicar la discusión de actos u omisiones relacionados con el Reino Unido.

El Magistrado *ad hoc* Wolfrum considera que, correctamente interpretado, el Acuerdo de Ginebra constituye una *lex specialis* para la protección de los intereses del Reino Unido, que están protegidos paralelamente por el principio Monetary Gold que opera en abstracto. Por lo tanto, está de acuerdo con la Sentencia en que es necesario primero interpretar el Acuerdo de Ginebra para determinar si el Reino Unido ha declarado con suficiente claridad que deja la resolución de la disputa entre Guyana y Venezuela a las dos Partes, con pleno conocimiento de causa las implicaciones que esto puede tener para el Reino Unido, y si existe un acuerdo correspondiente de Guyana y Venezuela. El Magistrado *ad hoc* Wolfrum respalda la interpretación del Acuerdo de Ginebra por parte de la Corte.

En consecuencia, el Magistrado *ad hoc* Wolfrum concluye que no era necesario seguir considerando la aplicabilidad del principio del Oro Monetario. En su opinión, sin embargo, esto no significa que la Corte no pueda considerar toda la información proporcionada por las Partes en relación con el presunto comportamiento fraudulento de los árbitros.

Al cuestionar la información generada a través de la práctica posterior de las partes del Acuerdo de Ginebra, el juez *ad hoc* Wolfrum encuentra que, evidentemente, ninguna de las partes involucradas intentó involucrar al Reino Unido en el discurso entre Guyana y Venezuela.

El Magistrado *ad hoc* Wolfrum agrega además algunos comentarios aclaratorios sobre el objeto de la controversia, porque observa que Venezuela ha declarado en una variedad de contextos que los intereses del Reino Unido también forman el objeto mismo de cualquier decisión que la Corte tendría que rendir sobre el fondo. Habiendo recordado la jurisprudencia de la Corte, reiterada por el tribunal arbitral en el Mar Meridional de China, el Magistrado *ad hoc* Wolfrum sostiene que la Corte, al decidir sobre el objeto de una controversia, siempre ha subrayado que debe prestarse especial atención a la formulación del aplicante. Señala que la Sentencia de 2020 estableció que el objeto de la disputa era la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guyana Británica y Venezuela y la cuestión relacionada del establecimiento definitivo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Según el Magistrado *ad hoc* Wolfrum, este objeto debe distinguirse de los argumentos utilizados por las partes para sustentar sus respectivas comunicaciones sobre la diferencia.